

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00075-01
Demandante: Colombia América Saldarriaga Betancurth
Demandada: Porvenir S.A., Colpensiones
Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda
Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la providencia mayoritaria por las siguientes razones:

1. Postura actual de la C.S.J. frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, **la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral**, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

"(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que **para el reconocimiento de las pensiones del sistema** se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o

si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”.
(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

De manera que los precedentes que se citaron en la sentencia de la cual me aparto, desconocen la nueva tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. Cumplimiento del número de semanas por parte del causante:

Como quiera que se estableció que hay lugar a aplicar el principio de condición más beneficiosa, y que la actual posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia permite acumular los tiempos trabajados, bien en el sector privado, ora en el sector público ***“para el reconocimiento de las pensiones del sistema”***, en el presente caso, el obitado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por cuanto laboró en el Municipio de Chinchiná, Caldas, en el periodo comprendido entre el 17/07/1984 y el 07/07/1987, y desde el 09/06/1988 hasta el 30/03/1990, para un total de 246,14, que sumadas a las 155,28 que cotizó en el ISS, arroja un total de 401,42 semanas suficientes para dejar causado el derecho pensional EN APLICACIÓN DEL Acuerdo 049 de 1.990.

3. Conclusión:

En consecuencia, debió confirmarse la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante y sus hijos demostraron en el proceso su calidad de beneficiarios, y por lo tanto tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el esposo y esposa.

4. Aclaración:

Finalmente, debo aclarar que es conocida mi posición respecto a que el principio de condición más beneficiosa, en mi criterio, no sólo se aplica con relación a la norma inmediatamente anterior, sino con las normas que de antaño regularon las cotizaciones del causante, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada